

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4048
San Juan, Puerto Rico 00905

EN EL CASO DE:

UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS
Y ENFERMEROS Y EMPLEADOS DE
LA SALUD

- y -

ASOCIACION HOSPITAL DEL MAESTRO

CASO NUM. CA-7177

D-1008

Ante: Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcda. María J. Haddock López
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 22 de febrero de 1985 se emitió el Informe del Oficial Examinador, Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera, recomendando que se encuentre a la unión querellada incurso en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(2)(a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley. No se radicaron objeciones al Informe.

Hemos revisado las resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno a las partes.

Luego de analizar el expediente completo del caso con la evidencia sometida, decidimos adoptar el Informe del Oficial Examinador como nuestra Decisión y Orden, haciéndolo formar parte de la misma y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, la Junta emite la siguiente

ORDEN

La Unidad de Enfermeras y Enfermeros y Empleados de la Salud, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la Asociación Hospital del Maestro, particularmente en su Artículo XXV (i).

2. Llevar a cabo la siguiente acción afirmativa que ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Fijar en sitios visibles a sus miembros unionados, así como en el Tablón de Edictos localizados en los predios del patrono,^{1/} copias del Aviso que se une a esta Decisión y Orden, en coordinación con un Examinador de la Junta, por 30 días consecutivos.

b) Notificar al Presidente de la Junta, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de abril de 1985.

(Fdo) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado



1/ El 12 de marzo de 1985, la representación legal privada del patrono querellante radicó Moción Informativa solicitando que el Aviso se ordenase fijar también en el Tablón de Edictos. Informa además que no recibió copia del Aviso a que se hacía referencia en el Informe del Oficial Examinador. Al respecto señalamos que por omisión involuntaria, el Oficial Examinador no redactó el mismo, pero el que se ha de fijar se une a la presente Decisión y Orden.

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy estoy enviando por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden a:

1. Lcdo. Pedro Baigés Chapel
Calle Cesar González 482
Urb. Roosevelt
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Lcdo. Roberto E. Vega Pacheco
CANCIO, NADAL Y RIVERA
Apartado 4966
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Lcda. María Judith Haddock López
División Legal - Junta - (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de abril de 1985.

(Fdo.) Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta



CA-7177
D-1008

AVISO A TODOS NUESTROS AFILIADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo y con el propósito de efectuar la política pública enmarcada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, NOTIFICAMOS A TODOS NUESTROS AFILIADOS QUE:

NOSOTROS, la Unidad de Enfermeras y Enfermeros y Empleados de la Salud, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la Asociación Hospital del Maestro, particularmente en su Artículo XXV (i).

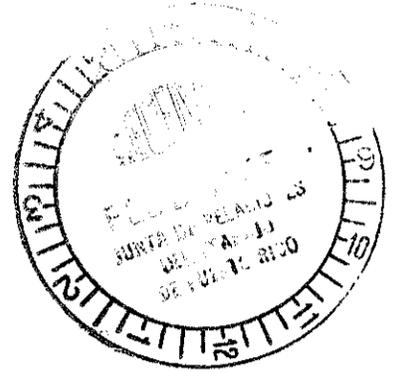
UNIDAD DE ENFERMERAS Y ENFERMEROS
Y EMPLEADOS DE LA SALUD

Por: _____
Representante Título

Fecha: _____

Este Aviso deberá permanecer fijado en sitios visibles a los afiliados por un período no menor de treinta (30) días consecutivos y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
Apartado 4045
San Juan, Puerto Rico 00905



EN EL CASO DE:

UNIDAD LABORAL DE ENFERMERAS Y
ENFERMEROS Y EMPLEADOS DE LA
SALUD

- y -

ASOCIACION HOSPITAL DEL
MAESTRO

CASO NUM. CA-7177

Ante: Lcdo. Jesús M. Díaz Rivera
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcda. María J. Haddock López
Por la División Legal

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basada en un cargo radicado el 7 de febrero de 1984 por la Asociación Hospital del Maestro, en lo sucesivo denominada la querellante, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 30 de agosto de 1984 contra la Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros y Empleados de la Salud, en lo sucesivo denominada, la querrellada. En dicha querrela se alegó esencialmente que el día 31 de enero de 1984 el Sr. Radarés Quiñones Aponte, Director Ejecutivo de la querrellada interrumpió los servicios que prestaba la entidad querellante cuando entró en las facilidades de ésta repartiendo hojas sueltas a los empleados que se encontraban laborando en el Hospital; y en consecuencia que la conducta expuesta viola las disposiciones del convenio colectivo que regulan las relaciones laborales entre las partes.

Por último, se alegó que la conducta de los oficiales de la querrellada conlleva la comisión de una práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 9, Sección 2

Inciso (A) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico (29 LPRA Sección 61 y ss.).

Notificación de Cargo, Querrela y Aviso de Audiencia fueron debidamente cursados a las partes, siendo recibidas por éstos el día 2 de septiembre de 1984.

Contestación a la querrela fue radicada el 24 de septiembre de 1984. En dicha contestación la querrellada alegó entre otras cosas lo siguiente: Que el patrono pretendía "mantener a los trabajadores sin protección de unión"; que en la fecha en que acaecieron los hechos que motivaron la expedición de la presente querrela fueron los agentes del Hospital los que pretendieron expulsar a los representantes de la querrellada. Finalmente, la querrellada alegó que ellos no interrumpieron los servicios que ofrece el Hospital y, por consiguiente, no violaron ninguna disposición del convenio colectivo.

La audiencia fue celebrada ante el suscribiente el día 18 de octubre de 1984.^{1/} Ningun representante de la querrellada compareció a la vista del caso de epígrafe.^{2/} Se declaró Con Lugar la Moción aludida y se le requirió a la representante del Interés Público que presentara la evidencia testifical y/o documental que poseyera.^{3/}

El 1 de noviembre de 1984 la querrellada radicó una Moción que tituló: "Moción Informativa y otros Extremos" en la cual solicitaba que se dejará sin efecto la anotación de rebeldía que se estableciera en su contra el día de la audiencia. El suscribiente trasladó la referida moción a la consideración de la Hon. Junta de Relaciones del Trabajo. La representación del Interés Público y el representante legal privado de la Asociación Hospital del Maestro se opusieron a la moción radicada por la querrellada mediante sendas mociones radicadas el 21 de noviembre de 1984 y el 26 de noviembre de 1984 respectivamente.

1/ El Presidente de la Junta designó al suscribiente como Oficial Examinador el 18 de septiembre de 1984.

2/ T.O. págs. 2 y 24.

3/ T.O. pág. 2. Ley de Relaciones del Trabajo Artículo 9(a) Graficart vs. Junta de Relaciones del Trabajo 97 DPR 473.

La Junta de Relaciones del Trabajo emitió una Resolución el 20 de diciembre de 1964 en la cual declaró Sin Lugar la acción de la querrelada confirmando la actuación del suscrito al anotar la rebeldía el día en que se llevó a cabo la audiencia.

En virtud de las alegaciones de la querrela así como de la evidencia testifical y documental y examinado el expediente en su totalidad, emitimos a continuación las siguientes:

Determinación de Hechos

I. La Querrelada:

La Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros y Empleados de la Salud es una organización sindical que representa a trabajadores ante su patrono para los fines de la negociación colectiva sobre horas, salarios y demás condiciones de empleo.

II. La Querellante:

La Asociación del Hospital del Macetro es una corporación que se dedica a la prestación de servicios de salud y emplea a trabajadores y profesionales de la salud para ofrecer dichos servicios.

III. El Convenio Colectivo:

Las relaciones laborales entre la querellante y la querrelada durante la fecha de los hechos que motivaron la querrela del caso de epígrafe se rigen y se rigen por un convenio colectivo cuya vigencia se extendía desde el 12 de marzo de 1962 hasta el 12 de marzo de 1965. Las cláusulas del convenio colectivo aludido que son pertinentes para el presente caso leen en la forma siguiente:

"ARTICULO XXV

Disposiciones Generales

G. El Hospital mantendrá tablones de edicto en sitios apropiados para que la Unidad Laboral fije avisos, citaciones o cualquier otro material escrito que sea necesario para su comunicación con los empleados

unionados. Disponiéndose, que la Unidad Laboral no podrá fijar en dichos tableros o edictos ningún material escrito que se considere lesivo, hiriente o irrespetuoso o que en forma alguna contenga o represente propaganda contra el buen nombre de la empresa.

I. Los oficiales de la Unidad Laboral podrán visitar las distintas dependencias del Hospital cuando lo crean necesario durante las horas del día y de la noche para constatar el cumplimiento del Convenio o para tratar con los representantes del Hospital asuntos relacionados con los unionados, debiendo notificar por anticipado sobre su visita al representante del Hospital que corresponda. Estas visitas se conducirán en forma que no interfieran con el desarrollo de los trabajos.

ARTICULO XXVII

DERECHOS DE ADMINISTRACION

A. Sujeto a las restricciones específicas de este Convenio, el Hospital tiene el derecho de administrar sus negocios, dirigir sus empleados. Incluyendo el derecho de planificar, dirigir y controlar las operaciones, determinar los métodos, procesos y medios de operación, incluyendo el derecho de hacer estudios o implantar nuevos o mejores métodos o facilidades de operación, establecer normas de conductas profesional y todos lo demás derechos de administración."

IV. Análisis:

El Sr. Jesse Pou Rivera, quién se desempeña como Director de Relaciones Industriales y de Personal del Hospital del Maestro, declaró que el Sr. Radamés Quiñones, Director Ejecutivo de la querellada estuvo repartiendo hojas sueltas en las facilidades del Hospital durante la noche del 31 de agosto de 1984.^{4/}

La Sra. Juana Maldonado supervisora que labora para la querellante, rindió un informe al Sr. Pou en torno a la conducta desplegada por el Sr. Radamés Quiñones señalando específicamente que éste se negó a abandonar las facilidades del Hospital y procedió a repartir hojas sueltas así como también a reunirse con un grupo de empleados interrumpiendo las labores de éstos en el Hospital.^{5/}

^{4/} T.O. págs. 3, 4 y 5.

^{5/} T.O. págs. 4 y 5 - Exhibit Núm. 5 de la Junta, Exhibit Núm. 5 de la Junta.

La génesis de esta situación se remonta al año de 1983 cuando al Sr. Jesse Pou Rivera se le notificó la problemática que confrontaba el Hospital cuando representantes de la querellada entraban a las facilidades a repartir hojas sueltas lo que provocaba la interrupción de las labores de los empleados. El Sr. Pou escribió una carta a la Sra. Dolores Noriega, oficial de la querellada, en la cual expuso la posición de la querellante en torno a la repartición de hojas sueltas y sus consecuencias en la labores de los empleados. Esta carta fue contestada por el Sr. Radamés Quiñones.^{6/}

Ahora bien, el Sr. Jesse Pou Rivera indicó que en otras ocasiones los representantes de la querellada le habían notificado previamente las visitas que realizarían al Hospital y se les había permitido entrar a las facilidades del mismo y no se suscitaron interrupciones en las labores de los empleados. No obstante, en la ocasión en que se produjeron los hechos que motivaron la expedición de la presente querrela el Sr. Quiñones no solicitó permiso alguno para entrar al Hospital.^{7/}

Ante la situación descrita el Sr. Pou Rivera decidió radicar un cargo ante la Junta de Relaciones del Trabajo el 7 de febrero de 1984. Luego del incidente del 31 de enero de 1984 los representantes de la querellada continuaron repartiendo boletines visitando las facilidades del Hospital sin requerir permiso o autorización de la administración del mismo.

^{6/} Exhibit Núm. 3 y Núm. 4 de la Junta, T.O. págs. 9-11, Exhibit Núm. 2 de la Junta. Este boletín fue repartido en el año de 1983. Al considerar esta evidencia debemos hacer referencia a los que expresó nuestro Tribunal Supremo en el caso de J.R.I. v. Milares Realty 90 DPR 844 a la pág. 859; "La querrela es el producto de la investigación, no del cargo, y ésta puede ser todo lo amplia y abarcadora que el interés público requiera en la función tutelar de la Junta sobre las relaciones del trabajo".

^{7/} T.O. págs. 7 y 8.

El Sr. Pou Rivera una vez más le cursó una carta al Sr. Quiñones en torno a la situación descrita.^{8/}

Por otro lado, la querellada comenzó a utilizar el procedimiento de quejas y agravios contenidos en el convenio colectivo intentando que se dilucidara en el foro de arbitraje la situación que acaeció el 31 de enero de 1984.^{9/}

Sin embargo, la querellada no acudió a la vista señalada para ventilar el caso ante el árbitro del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. Este último desestimó el caso emitiendo una Resolución el 16 de agosto de 1984.^{10/}

Recuérdese que la querellante había radicado ante esta Junta anteriormente un cargo imputándole la comisión de práctica ilícita de trabajo a la unión querellada. Debemos consignar que la Junta tiene jurisdicción exclusiva sobre la comisión de práctica ilícita de trabajo y que la misma no se afecta por cualquier otro mecanismo de ajuste.^{11/}

En síntesis, la querellada no cumplió con las disposiciones del convenio que establece la obligación de ésta consistente en que anunciarán con anticipación sus visitas al Hospital para revisar el cumplimiento del convenio colectivo. Además interrumpieron las funciones de varios empleados del Hospital.^{12/}

8/ T.O. págs. 19 y 20 - Exhibit Núm. 12, 13 y 14 - Junta.

9/ Exhibit Núm. 1 Junta - Artículo X. Exhibits Núm. 7, 8, 9 y 10 - La querellante contestó las comunicaciones de la querellada en el proceso de quejas y agravios dispuesto en el convenio colectivo.

10/ Exhibit Núm. 11 - Junta. T.O. pág. 10.

11/ J.R.T. v. A.C.A.A. 107 DPR. F.S.E. v. Junta 111 DPR 505, 512-513, Ley de Relaciones del Trabajo, Artículo VII 29 LPRA §63(a). Ciertamente el procedimiento de arbitraje es objeto de deferencia por éste foro administrativo y por los tribunales. No obstante, esta Junta se reserva la facultad de intervenir en casos que envuelven prácticas ilícitas de trabajo ya que tiene a su cargo el vindicar la política pública contenida en nuestra Ley de Relaciones Laborales. Nótese que en este caso la unión querellada ni tan siquiera compareció al foro de arbitraje y el árbitro desestimó el caso debido a esa situación.

12/ Exhibit Núm. 1 - Junta - Artículo XXV (i) del convenio colectivo.

La conducta de la querellada ha afectado el clima de paz industrial que debe prevalecer en las relaciones laborales y el cual este organismo viene obligado a preservar en su función tutelar sobre las relaciones obrero-patronales.^{13/}

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. La Querellada:

La Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros y Empleados de la Salud es una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

II. La Querellante:

La Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros y Empleados de la Salud es una organización obrera en el significado del Artículo 2(10) de la Ley de Relaciones del Trabajo. Por lo que es un patrono en el sentido del Artículo 2(2) de la Ley de Relaciones del Trabajo.

III. La Práctica Ilícita de Trabajo:

La Unidad Laboral de Enfermeras y Enfermeros y Empleados de la Salud al violar el Artículo XXV (i) del convenio colectivo ha incurrido en una práctica ilícita de trabajo según el Artículo 8, Sección 2, inciso A de la Ley de Relaciones del Trabajo.

RECOMENDACIONES

En virtud de las anteriores Conclusiones de Hechos y de Derecho, recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ordene a la Unidad de Enfermeras y Enfermeros y Empleados de la Salud, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios:

1. Cesar y desistir de violar en el futuro, el convenio colectivo negociado con la Asociación Hospital del Maestro, particularmente, su Artículo XXV (i).

2. Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos ayuda a efectuar los propósitos de la Ley:

13/ J.R.T. v. Milares Realty 90 DPR 854. JRT. v. AMA.91 DPR 500.

a) Fijar en sitios visibles de sus oficinas, en coordinación con un Examinador de la Junta, el Aviso que se une a este Informe. Dicho Aviso deberá permanecer fijado por un término de treinta (30) días consecutivos.

b) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los siguientes diez (10) días a partir de la fecha de notificación de la Decisión y Orden, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí recomendado.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10, del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia de los casos a la Junta, de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este Informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones y objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento deseara obtener permiso para argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 1985.

Jesús M. Díez Rivera
Jesús M. Díez Rivera
Oficial Examinador



NOTIFICACION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo certificado copia del presente Informe a:

1. Pedro Baigés Ghapel
Calle Cesar González 462
Urb. Roosevelt
Hato Rey, Puerto Rico 00918
2. Lcdo. Roberto E. Vega Pacheco
CANCIO, NADAL Y RIVERA
Apartado 4966
San Juan, Puerto Rico 00936
3. Lcda. María Judith Haddock López
División Legal - Junta - (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 1985



Ada Rosario Rivera
Secretaria de la Junta

